

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de febrero del 2015

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de febrero del dos mil quince, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 072-2015-R.- CALLAO, 04 DE FEBRERO DEL 2015.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 17-2014-CPPAD-UNAC recibido el 06 de enero del 2015, por medio del cual el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite el Informe N° 008-2014-CPPAD-UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor administrativo contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, señor YERRI ANDRES GARAY RAMIREZ, asignado a la Oficina de Tesorería.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16° Inc. c) establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, de acuerdo a lo indicado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Legal N° 1069-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 24 de noviembre del 2011, sobre la aplicación del Código de Ética de la Función Pública a los servidores contratados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, concluyen que a los servidores públicos contratados bajo el régimen CAS pueden aplicárseles las sanciones previstas en el numeral 11 del Art. 11° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, de acuerdo al procedimiento señalado en dicha Ley;

Que, el Jefe de la Oficina de Tesorería mediante el Oficio N° 235-2014-OT recibido en la Oficina General de Administración el 16 de setiembre del 2014, informa sobre los hechos suscitados en la Caja de Sáenz Peña y de la Ciudad Universitaria, respectivamente, estando a cargo el cajero YERRI ANDRÉS GARAY RAMÍREZ, servidor administrativo contratado bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), asignado a la Oficina de Tesorería; detallando el procedimiento seguido, siendo que el día 23 de julio del 2014, la servidora BEATRIZ BORDA OVALLE mediante el Informe N° 022-2014-BBO, que fuese trasladada de la caja de la Ciudad Universitaria a la caja del local del Rectorado - Sáenz Peña para cumplir las mismas funciones, reporta el faltante del Recibo N° 001-353076 en el paquete no utilizado por el anterior cajero;

Que, ante dicho reporte el Jefe de la Oficina de Tesorería solicitó la investigación al señor VICENTE HORNA REYES sobre lo sucedido, informando a su vez mediante el Informe N° 054-2014-VAHR-OT de fecha 09 de setiembre del 2014 que, consultándose al servidor YERRI ANDRÉS GARAY RAMÍREZ respecto a si él había cobrado el recibo desaparecido N° 001-0353076, respondió que no había cobrado el recibo en cuestión; sin embargo, después admitió haber cobrado el recibo desaparecido, procediendo a requerírsele el recibo y el dinero cobrado; pero señaló que el Recibo para control administrativo le fue extraviado, declarando que él extendió el recibo por el importe de S/. 1,000.00 (un mil nuevos soles), procediendo a entregar el dinero en efectivo y a firmar el señor YERRI ANDRÉS GARAY RAMÍREZ un documento en el que consta que él cobró el Recibo N° 001-0353076 por el monto de S/. 1,000.00;

Que, asimismo, mediante el Informe N° 055-2014-VAHR-OT de fecha 09 de setiembre del 2014, el señor VICENTE HORNA REYES informa en relación a la manipulación del Sistema Informático de la Caja de la Ciudad Universitaria, presentando irregularidades en el Reporte de Caja del día 04 de julio del 2014; detallando que la copia del Recibo N° 003-026755 para el control administrativo, no fue entregado por el cajero de la Ciudad Universitaria, pero con fecha 15 de agosto del 2014, se recibe el informe económico del Curso de Actualización Profesional 2014-D de la Facultad de Ciencias Contables, en el cual se aprecia que la alumna ANGIE SANDYBELL RUIZ CASTILLO pagó la suma de S/. 1,000.00 con Recibo N° 003-0267515 de fecha 04 de julio del 2014; deduciéndose que habría habido una manipulación del sistema informático de la caja de la Ciudad Universitaria, debido a que en el reporte de ingresos figura el monto de S/. 200.00 y el Recibo emitido es por S/. 1,000.00;

Que, el Director mediante el Oficio N° 1080-OGA-2014 (Expediente N° 01016958), recibido el 18 de setiembre del 2014, ante la información antes descrita, solicita la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario y/o penal al servidor bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, YERRI ANDRÉS GARAY RAMIREZ, por presunto delito de apropiación ilícita de los ingresos de caja de la ciudad universitaria, de acuerdo a lo informado por el Jefe de la Oficina de Tesorería donde se indica sustracción de dinero de dicho servidor;

Que, al respecto la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe Legal N° 694-2014-AL recibido el 06 de octubre del 2014, evaluados los actuados opina que es procedente derivar los presentes a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que de acuerdo a sus atribuciones califique sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiere lugar contra el mencionado servidor administrativo contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS; asimismo, solicita la autorización a fin de proceder conforme a ley a interponer la denuncia penal correspondiente en contra del servidor YERRI ANDRES GARAY RAMIREZ y contra los que resulten responsables;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 008-2014-CPAD-UNAC de fecha 24 de diciembre del 2014, recomienda la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario al servidor contratado bajo la modalidad del Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios - CAS – YERRI ANDRES GARAY RAMIREZ, al considerar del análisis de los actuados, nunca negó haber emitido el Recibo N° 001-0353076 y con respecto a la diferencia faltante del Recibo N° 003-0267515 por la suma de S/. 800.00 ha sido una falla técnica; por lo que existen indicios razonables de presunta Comisión de Falta Carácter Administrativo Disciplinario, porque, según señala en el acotado Informe, se habría apropiado o participado en la sustracción de los ingresos de caja de la Ciudad Universitaria; incumpliendo con el deber de transparencia y obtener ventajas indebidas, establecidas en los Arts. 7º numeral 2, y 8º numeral 2, respectivamente, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, modificado por Ley N° 28496 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, asimismo, el Art. 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 008-2014-CPAD-UNAC de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 24 de diciembre del 2014; al Informe Legal Nº 020-2015-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 19 de enero del 2015; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60º y 62º, 62.5 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a don **YERRI ANDRES GARAY RAMIREZ**, servidor administrativo contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, asignado a la Oficina de Tesorería, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Nº 008-2014-CPAD-UNAC del 24 de diciembre del 2014, proceso que será conducido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que el citado servidor procesado presente su descargo y las pruebas que crea conveniente a la comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts. 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.
- 3º DISPONER**, que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.